



Juicio No. 06282-2021-01396

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.

Riobamba, viernes 10 de septiembre del 2021, las 10h34.

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes:

Comparecen JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO presentando acción de protección con medida cautelar en contra del Phd. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO (en adelante UNACH), señalando en lo fundamental de su demanda:

^a [1/4]

Con fecha jueves 15 de abril del año 2021 se emite un oficio Circular con numero No.- 051-SD-FCPA-TELETRABAJO-UNACH-2021 con el Asunto: Socialización resolución 085-CGA-06-04-2021-NOMENCLATURA TITULOS DE CARRERAS, dirigido a los Directores de las Carreras de Ingeniera en Comercio, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría CPA e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, con el cual dan a conocer que por oficio Circular No.-049-SD-FCDA-TELETRABAJO-UNACH-202, remitido con fecha 13 de abril solicitan a los representantes o Presidentes de Los Cursos de Dichas carreras se hagan presente para la difusión de la Resolución Emitida por la Comisión General Académica (CGA) con No. 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA.

[1/4]

En la reunión a tratarse se tomó de tema principal Resolución Emitida por Comisión General Académica (CGA) con No. 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y

HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA, dentro de su exposición nos supieron manifestar que las autoridades ya nombradas se encontraban en constantes reuniones para tomar una decisión en lo referente al cambio de Nomenclatura de Títulos,

[¼]

También se abordó lo expuesto por el criterio jurídico por parte del Procurador General UNACH el DR. Juan Montero Chávez y en el cual manifestó que con oficio No. 167-P-UNACH-2021 con fecha 24 de marzo del 2021 da atención a la resolución 020-CGA-26-01-2021 enviado al SECRETARIO ACADEMICO Y DE LA COMISION GENERAL ACADEMICO, en el cual solicita la Comisión General Académica el criterio jurídico en respecto a la denominación de los títulos con los que deben graduarse los estudiantes de las carreras de Ingeniera en Comercio, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera y la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría en lo cual dicho oficio nos manifestó dice lo siguiente según el criterio jurídico:

[...]

En uso de la potestad normativa, el Consejo de Educación Superior Emitió la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de la carreras vigentes de las Universidades y las Escuelas Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecidas en la resolución RCP-SO-36-Nro.419-2014, misma que incluyo el anexo referente a la oferta académica. [¼] Sin embargo, pese a que la UNACH, hubiere ofertado carreras con una designación de Ingeniería en omisión a las nuevas nomenclaturas, no implica que exista una obligación expresa de conferir un título que contraviene a disposiciones reglamentarias de carácter general, subsiste que el proceso administrativo el principio constitucional de legalidad, que exige a los servidores públicos que actúan en ejercicio de una potestad administrativa el cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas en la constitución y la ley

[¼]

Con fecha 22 de abril del año 2021 con número de oficio 126-CGA-SA-UNACH-2021 se hizo llegar a los representante de los cursos de quienes estábamos en Octavo en esa fecha y ahora en Noveno, Novenos que ahora estamos en Decimo y decimos que ahora somos egresados de las Carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, por parte de la secretaria Académica y Comisión General Académica en el cual dio a conocer la resolución No. 085-CGA-06-04-2021 y el criterio Jurídico por parte del Procurador

General de la Unach y la decisión ya adoptada por la Comisión General Académica como lo dice en su parte pertinente y lo dispone: "por lo expuesto, con fundamento en la normativa citada, la Comisión General Académica conforme las atribuciones determinadas en el artículo 161 del Estatuto, en forma unánime resuelve: Primero: ACOGER en el informe presentado por la Procuraduría de la institución sobre la consulta realizada respecto a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería En gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. Segundo: DISPONER al Subdecanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas la organización de reuniones con los estudiantes de las tres carreras para la difusión de esta resolución y del informe de Procuraduría con la participación de la Procuraduría. Vicerrectorado Académico. Decano de la Facultad. Directores de Carrera correspondientes y dirección Académica." (Este texto no me pertenece). Dentro de este documento nos hace referencia que la decisión ya se encuentra tomada y se acoge a lo que dispone y como lo manifiesta el criterio jurídico No. 167-P-UNACH-2021 manifiesta: Conclusión: En base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el periodo noviembre 2015 - Febrero 2016 en las carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial, e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior es de Licenciado por lo que corresponde esta denominación en sus títulos de grado. (Este texto no me pertenece). Dado así que nuestro título debe y será como Licenciados y no como Ingenieros, como así ofertaba la misma Universidad al momento de postularnos e inscribimos y el cual no ha tenido ningún justificativo razonable lo único que nos disponen es que deben aceptar el error cometido por parte de la Universidad.

[¼]

Señor juez queremos informar de ante mano que dicha información que fue solicitada por la Defensoría del Pueblo desde un inicio se nos negó a nosotros como estudiantes, incluso las reuniones que mencionan haber tenido en inicios de año nunca contaron con la presencia de los estudiantes solo se encontraban las autoridades y las decisiones que tomaron fueron solo en perjuicio de nosotros, por tal motivo acudimos con la Defensoría del Pueblo ya que como manifiesta la Vicerrectora académica la decisión fue ya adoptada y no existe ningún cambio porque siguen las disposiciones que fueron emitidas por el Consejo de Educación Superior. Dentro de todo este tiempo las autoridades de la Universidad no nos han dado ninguna solución por más requerimientos que hemos solicitado mediante la Defensoría del Pueblo.

[¼]

La universidad ha presionado a los egresados de ambas carreras que reciban sus títulos tal y como esta en las resoluciones, irrespetando los acuerdos, que se llegaron en las reuniones que mantuvimos los estudiantes, Defensoría del Pueblo y las mismas autoridades de la Universidad y en el cual existe un documento firmado y que no se ha cumplido.

Debemos sacar a relucir señor juez que como representantes de los estudiantes afectados y afectados directos, debemos mencionar que hemos cumplido con cabalidad nuestra obligación y responsabilidad como estudiantes, cumpliendo con la aprobación de cada una de las materias, obligatorias y optativas dentro de la malla Curricular con el requisito que exige la ley y la misma universidad, el respeto que se merece nuestro lugar de estudio y nuestra alma mater, con nuestros docentes que han sido unos excelentes Profesionales personas que nos han guiado y a quienes tenemos demasiada estima, hemos querido solucionar dicho inconveniente con el dialogo y esperando el mismo respeto por parte de las autoridades, pero como nos manifiestan de manera documental y personal la decisión se encuentra tomada sin valorar nuestros derechos, realizando reuniones con las mismas autoridades han mencionado que se puede dialogar y llegar a un acuerdo, pero dichos acuerdos han quedado en palabras y solo una pérdida de tiempo, no se nos está cumpliendo y se van a realizar lo que supuestamente están haciendo de forma legal con las disposiciones que ha emitido el Consejo de Educación Superior no negamos las Resoluciones de la entidad del CES, pero no se percatan que La Universidad a través de sus autoridades nunca sociabilizaron ni nos dieron a conocer dichas resoluciones haciéndonos un perjuicio enorme a todos los estudiantes y dejándonos sin la opción de elegir si continuar o no con la carrera que decidimos optar que fue una Ingeniería ya convertida en Licenciatura, para cumplir nuestros objetivos, nosotros como estudiantes hemos sido víctimas del engaño, violentando nuestro derecho a elegir, tomar nuestras propias decisiones en lo referente a nuestra educación y a nuestra preparación Superior, todo por el mal manejo de las Autoridades administrativas que nos ofertaron hasta este año una Ingeniería y nos comentan a quienes hemos culminado la carrera, quienes son egresados y se encuentran en titulación, quienes están en 10mo, 9no actualmente que ahora el título es como Licenciado y Argumentando que no tiene ningún cambio ya que

es un título de 3er nivel y que sirve igual para el ejercicio profesional, esto no es ningún justificativo ya que no toman en consideración ni respeto, nuestro tiempo, la dedicación de día tras día cumplir con Asignaturas, deberes, exámenes, viajar a la universidad, padeciendo hambre, sueño, dinero, muchos de los compañeros viviendo lejos de sus padres, cumpliendo un sueño propio y de nuestros propios padres, y que el sacrificio no sea valorado y seamos subestimados no tiene justificativo por parte de las Autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, No desmerecemos el Título de

Licenciados pero en un inicio nos ofertaron algo distinto hasta el final el título de Ingeniero, solo reclamamos se nos cumpla con lo que se nos ofreció y no seamos quienes pagan los errores de quienes tenían la obligación y responsabilidad de dar una buena administración, como estudiantes hemos cumplido con la universidad y ahora solicitamos que la Universidad cumpla con nosotros, nos respete nuestros derechos y valore el sacrificio, el tiempo y nuestros sueños de cada uno de los estudiantes.

IV *Derechos que se consideran violados o amenazados*

Educación

[1/4]

Derecho a la Educación Superior

[1/4]

VII. *Petición final de las medidas de reparación del derecho violado.*

Dejar sin efecto Resolución Emitida por Comisión General Académica (CGA) TITULOS, con No. 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA

Emisión del título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se oferto por parte de la

Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada.

Emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se oferto por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada.

Emisión del título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se oferto por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada

Emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se oferto por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada

Reparación Integral

Daños y perjuicios económicos ocasionados a todos los estudiantes de Noveno, Decimo y Egresados de las carreras de Ingeniería Comercial e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría.

Que no existía ningún tipo de represalias o retaliación por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo o sus Autoridades Institucionales en contra de los estudiantes o quienes representan a los estudiantes dentro de esta acción.

Pago de honorarios Profesionales a nuestros Abogados Patrocinadores.

[1/4]º.

Admitida a trámite, sustanciada la causa y celebrada la audiencia de acción de protección, mediante los principios constitucionales de inmediación, contradicción y concentración; y, una vez, que se hizo conocer a las partes la decisión oral adoptada, corresponde motivar la sentencia escrita, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, conforme el acta de sorteo reglamentario, soy competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, conforme las facultades contenidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior léase LOGJCC); numeral 2, del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial; así, como por lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Validez procesal:

El proceso es válido y así se lo declara por haberse observado las normas constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico para la sustanciación de la acción propuesta.

CUARTO.- Desarrollo de la audiencia de acción de protección:

4.1.- Accionantes:

El Ab. Rafael Alejandro Barreno Guijarro, quien ejerce la defensa técnica de los accionantes Jorge Luis Sánchez Simbaña y Evelyn Gabriela Albán Erazo, en resumen, manifiesta:

^a que en la acción de protección se ha planteado que se han vulnerado la motivación y seguridad jurídica al transgredir el derecho a la educación, pero que además en esta audiencia deja clara que no se ha respetado la oferta que fue propuesta por la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo cual, lo que buscan es que se cumpla la carrera ofertada, por cuanto se ha ofertado el título de Ingeniería y el título que se les quiere entregar es de Licenciatura. Que no se ha respetado la seguridad jurídica, por cuanto no se ha respetado los derechos de los estudiantes.°.

4.2.- Accionado: Phd. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

El Ab. Juan Gonzalo Montero Chávez, quien ejerce la defensa técnica del accionado Phd. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, en resumen, manifiesta:

^a que los accionantes han indicado que han ingresado en el segundo semestre del 2015 y primer y segundo semestre del 2016, a lo cual hay que tomar en consideración que los estudiantes que ingresaron a partir de junio del 2015 tienen el nuevo título, esto el de Licenciatura en Comercio, Licenciatura en Contabilidad y Auditoría, Licenciatura en Turismo. Añade que, presenta como medio probatorio una resolución de la Universidad, fundamentada en las resoluciones del CES. Que no es que la Universidad Nacional de Chimborazo no les quiere dar el título de ingenieros sino son resoluciones del CES. Añade que los estudiantes Albán Erazo Evelyn Gabriela y Sánchez Simbaña Jorge Luis ingresan en Marzo 2017- Agosto 2017, para lo cual presenta como prueba el record académico. Manifiesta que, la Universidad no oferta títulos, sino que oferta carreras, la Universidad no puede entregar un título que en el sistema ya no existe, en el caso de que la autoridad dispusiera que se inscriba los títulos se va ir a la Senescyt y no se podría inscribir, considera no existe vulneración de derechos constitucionales por lo cual solicita se declare improcedente la acción.

Finalmente que, ante la inconformidad de los estudiantes, la Universidad hizo una consulta a la CES, en la cual, se determina que, la Universidad observará las resoluciones, entre estas el Reglamento de armonización de nomenclaturas y títulos, lo cual señala presenta como prueba.º.

4.3.- Réplica accionante:

En resumen manifiestan:

^a que sus defendidos han cumplido 10 semestres y actualmente para la Licenciatura son 8 semestres. Que no ha existido oposición de que son estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, que por cuanto ha existido una oferta académica realizada por la institución, esta no puede dar falsas expectativas, que en este caso no se ha respetado la seguridad jurídica por lo cual solicita se acepte la acción de protección y se deje sin efecto la Resolución de la Universidad Nacional de Chimborazo, que quebranta derechos constitucionales.º.

4.4.- Contrarréplica Accionado:

En resumen manifiesta:

^a que en salvaguarda del principio de legalidad, como institución, deben cumplir las resoluciones de los órganos superiores. Que el Art. 3 de la Resolución 36, señala que el cambio en la denominación, no implica modificación en el pensum, bajar el tiempo de estudios es ajustes curriculares. Que el derecho a la educación no es un derecho absoluto. Que no se ha restringido la titulación de alguna manera. Que la pretensión es que se otorgue los títulos y no cabe. Que la resolución no es antojadiza de la Universidad Nacional de Chimborazo, que esto está realizado por las resoluciones del CES y la cual se ha alineado a la Unesco.º.

4.5.- Última intervención accionante:

En resumen manifiestan:

^a que en toda la documentación que se ha presentado, inclusive consta Ingeniería, por tanto la oferta es de Ingeniería, que se verifica que existe la aceptación de la oferta académica. Que lo alegado que existen resoluciones, pero la falla de los administrativos no puede perjudicar a los administrados. Solicita se deje sin efecto la resolución y que se haga un análisis y a través del Consejo de Educación Superior se haga un nuevo análisis, aclara que se mantiene en la pretensión inicial y se mantiene en la misma.º.

El accionante Jorge Luis Sánchez Simbaña, en ejercicio de su derecho a la defensa material, en resumen, manifiesta:

^a que han tenido que recurrir a plantones para que el rector y las autoridades les escuchen. Que ellos han tenido que estudiar 5 años y que los licenciados estudian 4 años y que la Universidad no les ha presentado ninguna garantía. Que la Universidad lo que les ha dicho es nos hemos olvidado de esas resoluciones. Que en todos los documentos se ha identificado como Ingenieros Comerciales y ahora les dicen que les entregarán el título de Licenciados. Que en abril de este año les han manifestado que ya no hay título de ingenieros.º.

La accionante Evelyn Gabriela Albán Erazo, en ejercicio de su derecho a la defensa material, en resumen, manifiesta:

^a que se hace la pregunta, por qué no les dijeron antes, que cuando ella se cambió de carrera les iban a dar el título de Ingenieras y que es injusto que se oferte ese título por lo cual solicita que se les entregue el título que les ofertaban.º.

QUINTO.- Análisis:

i).- Acción de protección:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88, establece:

^a *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos*

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación°.

La LOGJCC en el artículo 40 prescribe que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

^a 1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°.

El artículo 41 *ibídem*, prevé que la acción de protección procede contra:

^a 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona^o.

El Art. 42 *ibídem*, determina que la acción de protección de derechos no procede:

^a *1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede

la misma°.

ii).- **Acto administrativo impugnado:**

Los accionantes sostienen que el acto administrativo que vulnera sus derechos constitucionales, es la Resolución Nro. 085-CGA-06-04-2021, NOMENCLATURA DE TÍTULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA, emitida por la Comisión General Académica el 22 de abril del 2021 (fs. 41 a 44), la cual, en la parte pertinente, señala:

^a [1/4]

Conclusión:

En base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el periodo noviembre 2015 ± febrero 2016 en las Carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera. de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación superior es de licenciado por lo que corresponde esta denominación en sus títulos de grado.

En el caso que la Dirección Académica considere oportuno y con el contenido del presente informe podrá solicitar absolución de consulta por parte de la Senescyt.

El presente criterio se emite en relación a la información proporcionada por la unidad requirente, reiterando que este pronunciamiento jurídico no tiene carácter vinculante, y su aplicación es exclusiva para el presente caso.°.

Por lo expuesto, con fundamento en la normativa citada, la Comisión General Académica conforme

las atribuciones determinadas en el artículo 161 del Estatuto, en forma unánime resuelve:

Primero: ACOGER en el informe presentado por la Procuraduría de la institución sobre la consulta realizada respecto a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería En gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. Segundo: DISPONER al Subdecanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas la organización de reuniones con los estudiantes de las tres carreras para la difusión de esta resolución y del informe de Procuraduría con la participación de la Procuraduría. Vicerrectorado Académico. Decano de la Facultad. Directores de Carrera correspondientes y dirección Académica.º .

iii).- Derechos constitucionales que la parte accionante considera vulnerados:

a).- Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

ª El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentesº .

b).- Derecho a la motivación de las resoluciones, prescrito en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que, señala:

ª En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(¼)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(¼)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (¼) °

c).- Derecho a la educación, establecido en la Constitución de la República del Ecuador:

^a Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

(...)

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.°.

d).- Derecho a la educación superior previsto en Ley Orgánica de Educación Superior, que

establece:

“Art. 4.- Derecho a la Educación Superior. - El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”

“Art. 141.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior serán claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación; la inobservancia será sancionada por el Consejo de Educación Superior de acuerdo con la Ley.”

iv).- Pretensión concreta de la parte accionante:

La pretensión concreta de la parte de accionante conforme su demanda escrita y lo expuesto en audiencia de acción protección, corresponde a que se deje sin efecto la Resolución Emitida por la Comisión General Académica (CGA) TITULOS, con Nro. 085-CGA-06-04-2021 Nomenclatura de títulos, estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría; y, se ordene a la Universidad Nacional de Chimborazo la emisión del título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; la emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; la emisión del título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; y, la emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se oferto por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Finalmente, que se ordene como reparación integral

el pago de los daños y perjuicios económicos ocasionados a todos los estudiantes de Noveno, Decimo y Egresados de las carreras de Ingeniería Comercial e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría; que no exista ningún tipo de represalias o retaliación por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo o sus Autoridades Institucionales en contra de los estudiantes o quienes representan a los estudiantes dentro de esta acción; y, el pago de honorarios profesionales a nuestros Abogados Patrocinadores.

v).- Análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales:

En el análisis de la presente acción constitucional, es indispensable en primer término, dejar puntualizado cuales son los antecedentes concretos del caso *in examine*; los cuales, según lo afirmado por los accionantes, corresponde a que ingresaron a la Universidad Nacional de Chimborazo (en adelante UNACH) en el Ciclo Académico: MARZO2017-AGOSTO 2017 (FS. 2209 y 2213), bajo la oferta de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría; que cursaron sus estudios correspondientes, y cuando ya se encuentran en los últimos módulos (OCTAVO, NOVENO Y DECIMO), y otros, en fase de titulación (EGRESADOS), se les comunica por parte de la UNACH, mediante Resolución Nro. 085-CGA-06-04-2021, NOMENCLATURA DE TÍTULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA, de fecha 22 de abril del 2021; que el título que les van a otorgar, es el de Licenciado más no de Ingeniero, esto, con fundamento en las Resoluciones emitidas por el CES, RPC-SO-36-No.419-2014, de fecha 01 de octubre de 2014; y, RPC-SO-04-No.048-2015, de fecha 28 de enero del 2015; por lo que consideran que la UNACH les creó falsas expectativas al haberles ofertado las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría; y que por lo tanto, debe cumplir con su oferta inicial y otórgales el título de Ingenieros considerando se les ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la motivación, derecho a la Educación y derecho a la Educación Superior.

Al respecto el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

^a *El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)*^o

La Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante LOES) en el artículo 166 expresa:

^a *El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)*^o;

Ante lo expuesto se establece que el Consejo de Educación Superior (en adelante CES) encargado de planificar, regular y coordinar el Sistema de Educación Superior, es un organismo público que ejerce sus competencias constitucionales y legales sobre las Instituciones y el Sistema de Educación Superior; por tanto regula la Educación Superior en el Ecuador, y tiene la facultad constitucional y legal de emitir resoluciones que con formalidades legales son publicadas Gaceta Oficial del CES para su vigencia, las que se integran al sistema normativo y por ende son de obligatorio cumplimiento para las entidades de Educación Superior.

Conforme el artículo 14 de la LOES, señala:

^a *Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley*^o.

Los artículos 129 y 130 de la LOES, disponen:

^a *Notificación al órgano rector de la política pública de educación superior.- Todas las*

instituciones de educación superior del país notificarán al órgano rector de la política pública de educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior^o y ^aNomenclatura de los títulos.- El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior^o.

Con base en lo antes citado se colige que las Universidades cuando emiten los títulos a sus estudiantes, tiene la obligación en cada ejercicio de incorporación, justificarlo legalmente en cumplimiento de la normativa al CES.

De la documentación presentada por la parte accionante (fs. 20-29), como la documentación presentada por la parte accionada (fs. 2306-2310), se verifica la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014, de fecha 01 de octubre de 2014, emitida por el CES, que resuelve:

^a [¼] *Artículo 1.- **Modificar las denominaciones de los títulos profesionales en las carreras vigentes de las universidades y escuelas poli técnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el siguiente perlado académico posterior a la fecha de expedición de la presente Resolución.** (Énfasis agregado).*

Artículo 2.- Se incorpora como parte integrante de la Resolución el anexo referente a la oferta académica mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3.- La nueva denominación de los titulas de las carreras que constan en este anexo será la determinada en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador. El cambio en la denominación del título no implica modificación al plan de estudios, duración y otras características curriculares de la carrera distintas a las establecidas en el Reglamento de Régimen Académico vigente.[¼]

En el mismo sentido de la documentación presentada por la parte accionante (fs. 03-19),

como la documentación presentada por la parte accionada (fs. 2311-2319), se encuentra la Resolución RPC-SO-04-Nro.048-2015, de fecha 28 de enero del 2015, emitida por el CES, que resuelve:

^a [¼] *Artículo 1.- Modificar la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014, de 01 de octubre de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior, en los siguientes términos:*

*a) La Resolución RPC-SO-36-No.419-2074, de 01 de octubre de 2014, **regirá a partir de 01 de junio de 2015.** (Énfasis agregado).*

b) De conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Régimen Académico, las instituciones de educación superior que han aplicado las nuevas denominaciones de las carreras en atención a la referida Resolución, podrán mantener la nueva denominación del correspondiente título hasta el cumplimiento del plazo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.

c) Para el caso de los estudiantes que ingresaron a universidades y escuelas politécnicas, a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se mantendrá la denominación de las titulaciones ofertadas en la respectiva postulación.

Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones de educación superior, en todos los actos de convocatoria, difusión y matrícula deberán utilizar la nueva denominación, conforme al anexo que es parte integrante de la presente Resolución. [¼]°.

De las resoluciones antes referidas RPC-SO-36-No.419-2014, y RPC-SO-04-Nro.048-2015, emitidas por el CES, se delimita un antes y un después respecto a las denominaciones de los títulos profesionales en las carreras vigentes de las universidades y escuelas politécnicas.

De la verificación de la documentación presentada por la parte accionada de (FS. 2209; 2213) se establece que los legitimados activos se matricularon para el inicio de sus estudios en el en el Ciclo Académico: MARZO2017-AGOSTO 2017; es decir; posterior al 01 de junio

del 2015; entonces por disposición legal vigente no podían obtener un título similar a los que ingresaron con anterioridad a ellos (antes del 01 de junio del 2015), sino los que conlleven la nueva nomenclatura y denominación vigente al inicio de su carrera. (fs. 13; 2316-Licenciado).

La Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Régimen Académico establece:

^aTERCERA.- Una vez habilitada la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras, las IES remitirán al CES, para su aprobación, los proyectos de rediseño de todas sus carreras que se encuentren en estado vigente, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, en los siguientes plazos máximos: 1. Hasta el 30 de diciembre de 2015 las carreras de grado del campo amplio de educación. 2. Hasta el 31 de julio de 2016 las carreras de grado, de interés público, entre las cuales se incluirán las carreras de medicina, odontología, enfermería, obstetricia y derecho. 3. Hasta el 31 de julio de 2016 las carreras de la universidades y escuelas politécnicas de categoría C y D (o equivalentes). 4. Hasta el 13 de octubre de 2016 las demás carreras de grado. 5. En el caso de los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes, ubicados en las categorías B y C por el ex CONEA, el plazo para el ingreso de los proyectos de rediseños de las carreras vigentes, se podrá extender hasta el 04 de diciembre de 2016; y, para los institutos y conservatorios superiores ubicados en la categoría A, el plazo se extenderá hasta el 04 de junio del 2017. Las carreras cuyo rediseño no haya sido presentado al CES por las IES en estos plazos, serán registradas en el SNIESE con el estado de "No vigente habilitada para registro de títulos, debiendo las IES garantizar la culminación de quienes estuvieren cursando sus estudios. Las carreras presentadas para rediseño curricular continuarán vigentes hasta que el Pleno del CES emita la resolución de aprobación o no del rediseño°

De la documentación remitida a solicitud del juzgador por la UNACH, que obra de fs. 2296 en adelante, constan las Resoluciones RPC-SO-34-No.678-2016 (fs. 2320-2327);

PLAN DE CONTINGENCIA DE INGENIERÍA COMERCIAL, CARRERA CERRADA, NO REDISEÑADA (fs. 2344), se verifica el cumplimiento a la normativa vigente emitida por el CES, la cual, requiere de un proceso de transición en el tiempo, que garantice la culminación de estudios no solo de aquellos que anteriormente estuvieron matriculados, sino

de aquellos que iniciaron sus estudios con las variables normativas, pero que el tenor de la resolución no alteraban el plan de estudios, duración y otras características curriculares, por lo que no se puede invocar que existen tratos diferenciados, pues lo que se verifica es la aplicación de disposiciones normativas que emanan del organismo superior de control.

Por todo lo analizado se determina que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y derecho a la motivación de los accionantes, puesto que precisamente la Resolución Nro. 085-CGA-06-04-2021, NOMENCLATURA DE TÍTULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA, de fecha 22 de abril del 2021, lo que persigue es la observancia y aplicación de las normas previas y publicas constantes en las Resoluciones RPC-SO-36-No.419-2014, y RPC-SO-04-Nro.048-2015, emitidas por el CES; quien ejerce competencias constitucionales y legales sobre las Instituciones y el Sistema de Educación Superior, y tiene la facultad constitucional y legal de emitir resoluciones que se integran al sistema normativo y por ende son de obligatorio cumplimiento para las entidades de Educación Superior; en este sentido, además hay que recalcar el principio del conocimiento de la Ley, es decir, que su ignorancia no exime de su cumplimiento, sobre lo cual, el Art. 13 del Código Civil, establece: *“La ley obliga a todos los habitantes de la república con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”*.

Los accionantes también sostienen que existe una vulneración al Derecho a la Educación Superior, el cual consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia, esto en relación a los Arts. 26, 27, 28 y 29 de Constitución de la República del Ecuador, más de la revisión de la demanda y sustento en audiencia, no se determina la vulneración a dicho derecho, puesto que los accionantes han tenido acceso a este derecho cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios en igualdad de condiciones; por ello, incluso se encuentran algunos en fase de titulación, y otros, en octavo, noveno y décimo semestre, por tanto, no se verifica vulneración alguna.

Es importante señalar que los cambios en las nomenclaturas de los títulos profesionales de Ingeniero por Licenciado, lo que persiguen, es establecer estándares internacionales, así lo establece la Resolución RPC-S0-27-N°289-2014, que en su Art. 3 refiere:

^a *Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.-Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplica para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en perfiles establecidos en el clasificador de la UNESCO, con base en campos de conocimiento.º.*

Es decir, el cambio de la nomenclatura que rige desde el 01 junio del 2015, en ningún momento determina que aquel no sea un título de tercer nivel en principio, sino que está clasificado de acuerdo a un estándar internacional, basado en campos de conocimiento, por lo que en ningún momento desmerece su capacidad y destreza frente a otra denominación (antes Ingeniería).

Si lo dicho no basta, la misma norma clarifica el hecho en el Art. 4, que determina:

^a *Armonización.- La armonización es un proceso mediante el cual dos o más títulos profesionales similares que difieren en su denominación son uniformizados a través de la aplicación de una nomenclatura genéricaº.*

Nótese que esta uniformidad que prevé el CES para todo el sistema de Educación Superior deviene de estándares internacionales que asume el país, a fin de facilitar la movilidad nacional e internacional de las y los estudiantes y profesionales, darle el nivel internacional no es una decisión de la UNACH contra los reclamantes, sino una normativa que como tal, en ningún momento como se deja transcrito prevé desnaturalizar o diferenciar los títulos con mayor o menor rango (entre la nueva nomenclatura y la anterior).

Si bien el argumento principal de los accionantes refiere a que fueron engañados por la UNACH porque les creó falsas expectativas al ofertarles una carrera y finalmente pretender otorgarles otro título; y si bien de la revisión de algunos documentos de mero trámite se hace constar las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría; sin embargo, para aquella actuación la propia LOES, tiene determinado en la Sección

Segunda del Régimen Académico Art. 141:

^a Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior serán claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación; la inobservancia será sancionada por el Consejo de Educación Superior de acuerdo con la Ley^o (Énfasis agregado).

Entonces en primer momento de ser así, esta particular situación aludida debe ser resuelta por el CES a tenor de la ley y con un procedimiento ante el organismo, que está reglado, previo a la verificación de la procedencia o no de sanción y no pretender un juzgamiento en la vía constitucional, pues estaríamos ante un trámite ordinario previamente establecido; para el cual, la justicia constitucional no está habilitada para resolver asuntos de estricta legalidad.

Respecto de la procedencia o no de la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, establece la siguiente regla de jurisprudencia vinculante:

*^a Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido^{1/4} Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, **quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o***

cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales^o. (Énfasis agregado).

Tomando en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, analizada la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido alegados por la parte legitimada activa y sobre todo, de la real ocurrencia de los hechos expuestos, el juzgador no encuentra vulneración de derechos constitucionales, por cuanto, lo que, en definitiva se persigue, es el cumplimiento de una oferta por parte de la UNACH, la cual de ser errónea y de haber creado falsas expectativas en las y los estudiantes, no genera la creación de un derecho, como es el otorgamiento de un título de Ingeniero o Ingeniera a quien ingreso a una carrera posterior al 01 de junio del 2015, porque existe normativa expresa que prohíbe otorgarlo; pues ante tal actuación lo que corresponde es un trámite administrativo ante el CES, conforme lo regula el artículo 1141 de la LOES; asunto estrictamente legal, para el cual la justicia constitucional no se encuentra facultada resolver; por lo que, luego de analizadas las circunstancias y pruebas del caso, el juzgador constitucional no observa violación a los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.

La Corte Constitucional al establecer reglas de interpretación con efecto ERGA OMNES, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10, determina:

^a¼ El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^o.

Por todo lo expuesto y analizado, el juzgador considera que la impugnación que se precisa, no es de aquellas que como requisitos y procedencia constan en los Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; estimando precisamente,

que los hechos denunciados no constituyen violación a los derechos fundamentales alegados por la parte legitimada activa, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la motivación en la garantía del debido proceso, derecho a la educación y derecho a la educación superior, subsumiéndose el presente caso a las reglas de improcedencia determinadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO.- Decisión:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

- 1).- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

- 2).- Negar la acción de protección presentada por los accionantes JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO, con fundamento en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que no se han verificado vulneraciones a sus derechos fundamentales.

SÉPTIMO.- Apelación:

En virtud de que la parte accionante JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO, a través de su defensor técnico, en audiencia de acción de protección, de forma oral, interpusieron Recurso de Apelación, por lo que, conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación interpuesto, para ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para dicho efecto remítase el proceso debidamente organizado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que conforme lo establecido en el inciso 2, del Art. 24 ibídem, sea sorteada una de las Salas y resuelva el recurso interpuesto.

Actué el Ab. Raul Rodolfo Vaca Ruiz en calidad de Secretario Legalmente Encargado de esta
Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO

JUEZ